República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-12319820-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Febrero de 2024

Referencia: Sentencia EX-2023-22986944-VITERRA ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**VITERRA ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2023-22986944- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que mediante RE-2023-22986546-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma VITERRA ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 60/2022, en cuanto rechazó el pedido de repetición de la suma de $ 308.923,19 abonada indebidamente, en concepto de derechos de exportación en relación al permiso de embarque n° 11 057 EC03 002422 F. Manifiesta que exportó biodiesel clasificado en la posición arancelaria SIM 3826.00.00 y pagó 20% de derechos de exportación, establecidos por la Resolución MEyP 126/2008. Entiende que a la luz del fallo "Camaronera Patagónica" la Res. 126/08 resulta inconstitucional, motivo por el cual solicitó la devolución de los derechos de exportación pagados en demasía. Solicita la aplicación del referido precedente de la C.S.J.N. Sostiene que los derechos de exportación cuestionados en el presente caso, resultan ilegítimos, por cuanto no existió una norma del Congreso que así lo ratificara. Indica que como máximo hubiera correspondido la aplicación de la alícuota del 5% dispuesta por el Decreto 509/07 ratificado por el Congreso de la Nación. Asimismo, se agravia de las tasas de interés previstas en las Resoluciones 314/2004 (0,5% mensual) y 559/2022 (3,84% mensual). Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, ordenando la devolución del monto pagado en exceso con más los intereses que especialmente se reclaman.

II.- Que mediante IF-2023-62136794-APN-DTD#JGM se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria y un breve resumen de los hechos. Se refiere a la limitación de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad solicitada y, al respecto, indica que dicho planteo no podría prosperar en razón a lo normado por el artículo 1164 CA. Solicita aplicación del Plenario "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA" EX-2020-24600163—APNSGASAD#TFN. Se explaya en relación a la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo "Camaronera", la cual considera desacertada y entiende no recepta el análisis completo de la sentencia allí dictada, ni tampoco el sentido que quiso darle la Corte Suprema. Cita Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Subsidiariamente, en relación a la tasa de interés, se remite a los arts. 811 y 812 del CA. Cita jurisprudencia. Hace reserva de Caso Federal y solicita se confirme la

resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Que mediante PV-2023-126353000-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y mediante PV-2023-133846010-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas. Por PV-2023-138537846-APN-VOCXVIII#TFN se apertura la causa a prueba. Mediante PV-2023-142779547-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por desistida la prueba ofrecida. Con fecha 26/12/2023 se elevan los autos a esta Sala "F" y pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 17134-1654-2016/95 se inicia a fs. 1/20 vta. con la solicitud de repetición de derechos de exportación presentada el 18/10/2017 por la firma VITERRA ARGENTINA S.A. en relación a la destinación de exportación n° 11 057 EC03 002422 F. A fs. 36 obra la Nota 43/2022 "Sección Sumarios". A fs. 37 se expide la Sección Inspección Simultánea. A fs. 38 se agrega la Nota (Secc.Ec. y Financiera) n° 115/21. Finalmente a fs. 42/44 se dicta la Resolución (AD SALO) n° 60/2022, aquí apelada.

V.- Que las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/4/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

Que resulta plenamente aplicable al caso de autos la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, en tanto las disposiciones de la Resolución MEyP 126/2008 (B.O. 12/03/2008) y sus sucesivas modificatorias -que fijan derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas- resultan similares, *mutatis mutandi*, a aquellas establecidas en el Decreto n° 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia.

Que en virtud de lo expuesto, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a la destinación de exportación n° 11 057 EC03 002422 F.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución (AD SALO) n° 60/2022, dictada en la Actuación SIGEA n° 17134-1654-2016/95, aquí apelada.

2.- Costas por su orden.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse "brevitatis causae" a la descripción realizada por la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y "Bunge Argentina S.A" (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. ASI LO VOTO.

V.- Que, por lo demás, y habida cuenta el modo en que se decide, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme. doct. Sala "E" in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA" del 16-11-00, y CNACAF Sala IV "Nestlé Argentina SA" 7-10-04 (TFN 15197-A). ASI TAMBIÉN LO VOTO.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución (AD SALO) n° 60/2022, dictada en la Actuación SIGEA n° 17134-1654-2016/95, aquí apelada.

2.- Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A.

Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 16:04:43 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 17:50:21 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 18:00:35 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 18:00:36 -03:00